

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Noviembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instrucción de La Almunia que varios Ayuntamientos del partido, y entre ellos el de Longares, habían dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público; y habiendo aprobado todos los recursos legales para obligarles á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo había podido conseguir, por cuya razón, y por si habían incurrido en el delito de malversación de

caudales públicos, conforme á lo prevenido en el artículo 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, pedía se formase el oportuno sumario para depurar las responsabilidades en que hubiera incurrido:

Que incoadas por el Juzgado las correspondientes diligencias criminales, en cuanto al Ayuntamiento de Longares, acudió éste al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguado si cumplieron ó no los Concejales de Longares las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal vigente, dependiendo de dicha averiguación el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; y que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubiesen dado lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto, no cabía duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal

que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 2 de Mayo de 1881, el Real decreto de 29 de Octubre de 1894 y el art. 3.º del de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden promover competencias en los juicios criminales, salvo los dos casos de excepción, señalados en el mismo; y en el hecho que se perseguía en el sumario no había cuestión alguna que resolver, porque tratándose de averiguar si el Ayuntamiento de Longares había cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad que la que había ingresado en las arcas del Erario público, el objeto del sumario era depurar si el repetido Ayuntamiento había cometido el delito de malversación de caudales públicos en el ejercicio de 1892 á 93 y en el de 1893 á 94, y en que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos; y formado el expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado, estaba terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulase á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción de La Almunia, contra el Ayuntamiento de Longares:

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la

denuncia se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya circunstancia debió tener presente la Delegación de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales de la expresada Corporación municipal se excedieron ó no de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Noviembre 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Luena, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó quejella á nombre de D. José Guerrero Cívico, contra el Alcalde de Palenciana y otros individuos, denunciando los siguientes hechos: que una de las secciones se había constituido en lugar no autorizado por la ley; haberse empezado la votación á distinta hora de la debida; haber impedido á los electores la entrada en las secciones por hombres armados de escopetas; lanzarse del colegio por la fuerza á varios electores que deseaban presenciar los actos electorales, y negarse alguna protesta formulada por los electores al terminar el escrutinio, acompañando á la denuncia dos protestas formuladas ante Notario, respecto á los hechos denunciados:

Que instruída la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Córdoba, á instancia del Alcalde de Palenciana, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que la Diputación provincial había declarado la validez de las elecciones de que se trata; en que los hechos que sirven de base á la denuncia son los mismos que los consignados en la reclamación administrativa, que se consideró destituida de todo fundamento; en que lo referente á los procedimientos electorales es de la competencia de las Autoridades administrativas; en que en el asunto de que se trata existe una cuestión previa, en razón á que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales, y demás actos con ellas relacio-

nados, aun cuando ejecutivos, son apelables para ante el Ministerio de la Gobernación; en que el acuerdo de la Comisión, declaratorio de la validez de las elecciones, entraña el carácter ejecutivo, y los hechos á que se refiere están pasados en Autoridad de cosa juzgada, por lo cual no puede prevalecer contra el mismo reclamación de ningún género, ó en otro supuesto, el mencionado acuerdo estará pendiente de la resolución del Ministerio, si se hubiese entablado el recurso de alzada, caso en el cual no pueden los Tribunales de justicia conocer del asunto ínterin no recaiga la decisión ministerial, siendo por tanto procedente la competencia; el Gobernador citaba los artículos 146 de la ley Provincial, 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que incoado este sumario por hechos atribuidos al Presidente é Interventores de una mesa electoral y otros individuos, que presentan caracteres de delito, su investigación y comprobación corresponden al Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que declara competente para la instrucción de las causas á los Jueces del partido donde se hubiere cometido el delito; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, también lo prohíbe terminantemente en los delitos que, como los denunciados, objeto de la presente causa, y no reservado su castigo por ninguna ley á los funcionarios de la Administración, se han de perseguir y castigar por los Tribunales ordinarios, á los cuales, á más de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, da competencia en este caso concreto el art. 101 de la ley Electoral vigente; que el acuerdo de la Comisión provincial, declarando la validez de las elecciones celebradas el 14 de Octubre último en la villa de Palenciana, ya sea ejecutivo, ya esté pendiente de recurso de apelación, no obsta á la persecución de los delitos públicos, que con ocasión de aquellos se hayan podido cometer, girando como giran en distinta é independiente esfera, las funciones de la mencionada Corporación, que habrá tenido presente para su decisión el cómputo total de actos verificados, y las de los Tribunales de justicia, que sólo examinan el hecho individual y aislado, cuya corrección, caso de constituir delito, les está encomendada por las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, que dispone que cuando la contienda de competencia se fundase en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviese falta de la legitimidad del procedimiento, y continuándolo, en caso contrario, en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos al Gobernador, y continuará el procedimiento en la forma legal:

Visto el art. 101 de la ley Electoral, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida por D. José Guerrero Cívico contra el Presidente de la primera Sección electoral de Palenciana, contra los Interventores que formaban dicha Mesa y contra los individuos del Ayuntamiento y otras personas con motivo de varios hechos ocurridos en las elecciones municipales que se celebraron en Palenciana el día 14 de Octubre último por supuestos delitos electorales:

2.º Que el conocimiento del asunto es de la competencia de los Tribunales, por tratarse de hechos que revisten carácter de delito:

3.º Que el requerimiento del Gobernador se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, cual es la declaración de la validez ó nulidad de las referidas elecciones, circunstancia que revestiría tal carácter de no estar resuelto dicho extremo; pero según expresa el Gobernador, fué decidido oportunamente por la Diputación provincial, no existe la cuestión previa en que el requerimiento se funda, lo cual no obsta para que la resolución administrativa recaída respecto á dichas elecciones municipales pueda ser tenida en cuenta por los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Octubre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

En la *Gaceta* de 7 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Sangüesa á la estación férrea de Gallur, bajo el tipo máximo de 6.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Navarra y Zaragoza y oficinas de Correos de Pamplona, Zaragoza, Sangüesa y Gallur, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.^o, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 9 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 14 de Diciembre, á las dos de su tarde.»

Lo publico por medio de este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este Gobierno civil, á los efectos indicados.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordado por dicha Corporación reunir en un solo punto del Cementerio antiguo de Torrero todos los cadáveres inhumados en los nichos de la cerca del mismo que se hubieren renovado y los existentes en la pared que divide dicho antiguo Cementerio de su primera ampliación, se ha señalado para ello el lienzo de muro que separa el Cementerio católico del civil.

Con objeto de que la resolución del Municipio llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto publicarla en la *Gaceta de Madrid* los días 20 del mes actual y de Octubre y Noviembre próximos, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad los días 20 y 30 del corriente mes y los 10, 20 y 30 de los citados Octubre y Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes, y con la advertencia de que en la Secretaría municipal se facilitarán á los interesados cuantos datos y noticias exis-

tan en la misma y puedan convenirles acerca de este particular.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Manuel Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas durante el año 1880 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado la renovación, así como la de un buen número de nichos que por carecer de lápida y aun de signo alguno por el que pueda identificarse la persona allí inhumada se han respetado en las exhumaciones practicadas por quinquenios de los nichos comprendidos en los años de 1834 á Febrero de 1867; se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 1.^o de Febrero próximo la renovación por 15 años del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Depositaria municipal y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del actual mes y en igual día de Diciembre y Enero próximos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales en los días 10, 20 y 30 del corriente, y 10, 20 y 30 de Diciembre y Enero siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos durante el expresado año 1880, tomados de las lápidas que los cierran, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento donde se les facilitará cuantas noticias existan en la misma.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en las diligencias dimanantes de causa sobre varias estafas de alpargatas cometidas en los talleres del Penal de San José, contra Antonio Ferrúz Beltrán y otros, ha acordado citar á la testigo Serapia Soler, que tuvo su domicilio en la calle Mayor, núm. 58, para que comparezca en el día 13 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, á las sesiones de juicio oral de la causa antes referida, que darán principio en dicho día y hora, en la Audiencia provincial de esta capital; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que la presente sirva de cédula de citación á la Serapia Soler, cumpliendo con lo mandado, la extiendo en Zaragoza á 7 de Noviembre de 1895.—El Escribano, P. O. de Guitarte, Justo Emperador.

IMPRESA DEL HOSPICIO